

CARLOS ISLER SOTO

**EL IUSNATURALISMO EGOÍSTA
DE THOMAS HOBBS**

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2017

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La presente obra es una versión ligeramente modificada de la tesis doctoral en derecho defendida por el autor en la Pontificia Universidad Católica de Chile, y cuya publicación fue recomendada por el tribunal en la defensa de la misma.

Thomas HOBBS fue un filósofo controvertido en su tiempo, por cuanto muchas de sus tesis resultaban escandalosas para sus contemporáneos. Lo sigue siendo ahora, aunque por una razón distinta: las disputas interpretativas sobre su obra son enormes, y se refieren a puntos fundamentales de la misma, al sentido de su obra en general.

Ciertamente, la interpretación de la obra de cualquier gran filósofo es objeto de discusiones, pero rara vez llegan a tocar la cosmovisión de tal filósofo. Nadie sostendría que ARISTÓTELES o SANTO TOMÁS DE AQUINO eran ateos. Nadie sostendría que KANT era relativista o subjetivista en materia moral. En el ámbito de la filosofía del derecho, nadie diría que SANTO TOMÁS es positivista, y casi nadie que KELSEN era iusnaturalista¹.

Sin embargo, en el caso de Thomas HOBBS, las disputas interpretativas se refieren a aspectos básicos y fundamentales de su obra, de cuya reso-

¹ Tenemos que poner «casi nadie», en vez de «nadie», porque según expone Juan Antonio GARCÍA AMADO, hubo quienes sostuvieron que, en el fondo, KELSEN era iusnaturalista, dado que hacía depender la validez del ordenamiento jurídico positivo de una norma no positiva, la *Grundnorm*. Así, Fritz SANDER decía que KELSEN reemplazaba un «derecho natural ético-político», por un «derecho natural lógico». Cfr. GARCÍA AMADO, 1996: 30.

lución depende, en definitiva, la resolución de cualquier disputa sobre los detalles de la misma, sobre algún punto específico. En materia religiosa, hay desde quienes lo consideran un ferviente anglicano, hasta quienes lo consideran un ateo encubierto, con todas las posiciones intermedias. En materia de filosofía moral, hay quienes consideran que no cree propiamente en algo así como una obligación moral, hasta quienes lo consideran un exponente de la escuela metaética llamada «del mandato divino». En materia de filosofía política, hay quienes lo consideran un precursor del liberalismo y, otros, un precursor del totalitarismo.

En materia de filosofía del derecho tal disputa tiene que darse también. Si se tiene en cuenta la que tradicionalmente se ha tratado como *summa divisio* de las teorías de filosofía del derecho, esto es, las teorías iusnaturalistas y las positivistas, la teoría jurídica hobbesiana ha sido insertada en ambas tradiciones.

Así, muchos autores consideran a HOBBS un representante del iusnaturalismo: por ejemplo, Alf ROSS,² Hans KELSEN³ o Mark MURPHY⁴ —quien además expresa que existe un «consenso sobre el positivismo de Hobbes»—⁵.

Otros, en cambio, lo insertan en la tradición positivista: así DORADO PORRAS⁶, MACGUIGAN⁷, GOLDSMITH⁸, VILLEY⁹, STONER¹⁰, entre otros.

Otros, por último, dicen que combina elementos de ambas tradiciones, y/o que presenta una tercera alternativa a las mismas¹¹; y/o que funda el positivismo sobre el derecho natural: así BOBBIO¹², RHONHEIMER —quien

² Cfr. ROSS, 2004: 245.

³ Cfr. KELSEN, 1949: 482-92. Sin embargo, en *A New Science of Politics*, expresa que «although this work [el Leviathan] is one of the first and most remarkable attempts to establish, at a time when theological speculation and natural-law doctrine were still prevailing, a positivistic political theory, Voegelin tries to locate also Hobbes within his all-comprising category of gnosticism» (KELSEN, 2004: 100).

⁴ Cfr. MURPHY, 1995.

⁵ *Ibid.*: 849.

⁶ Cfr. DORADO PORRAS, 2011: 220.

⁷ «In the word of Thomas Hobbes, the father of legal positivism, law “is not Counsell, but Command”...» (MACGUIGAN, 1961: 1).

⁸ «Hobbes is not only a command theorist but also a legal positivist. Legal positivism denies that general principles of justice, morality, or rationality (as such) are criteria of the validity of law» (GOLDSMITH, 1996: pos 6193).

⁹ «Nous le tenons pour le fondateur du positivisme juridique» (VILLEY, 2006: 611).

¹⁰ «Among legal theorists and philosophers he is acknowledged as the father of legal positivism —the doctrine that all law is the command of a sovereign authority» (STONER, 1992: 71).

¹¹ Así FINKELSTEIN, 2013: 52: «I shall argue that Hobbes’ approach to law presents a middle road between the two standard theories: it incorporates content-based restrictions on the notion of law without embracing tendentious natural law commitments. If this is correct, then although Hobbesian jurisprudence contains a number of elements of both positivist and natural law theory, it should be understood as constituting a third alternative to the traditional array of jurisprudential approach to the nature of law».

¹² «Hobbes appartiene realmente al movimento giusnaturalistico ed è realmente iniziatore del positivismo giuridico» (BOBBIO, 2004c: 112).

cree que HOBBS realiza una fundamentación iusnaturalista del positivismo jurídico—¹³, ZAGORIN¹⁴, PACCHI¹⁵.

Por supuesto, las calificaciones anteriores dependen de lo que se entiende por «positivismo» o «iusnaturalismo», y de ahí que muchas de ellas sean correctas, si se entiende por tal lo que dichos autores entienden. Y es que, como es sabido, tampoco es claro cuál sea la definición de «iusnaturalismo» o «positivismo», del mismo modo que parece difícil definir «derecha» e «izquierda» en materias políticas. Más bien, pareciera que se debe hablar de tradiciones de filosofía jurídica, y mencionar algunos casos centrales de tal tradición.

Pero para los efectos de la presente tesis, es necesario dar una definición de, al menos, uno de los miembros de la *summa divisio*. Son variadas las definiciones de «positivismo jurídico» al uso en la filosofía jurídica contemporánea. Aunque difieran entre sí, muchas de ellas tienen un claro «aire de familia». Así, por ejemplo, Herbert HART define al positivismo como la doctrina que sostiene «la pretensión de que no hay conexión necesaria entre el derecho y la moral o entre el derecho tal como es y como debe ser»¹⁶. Jules COLEMAN y Brian LEITER exponen que «todos los positivistas comparten dos creencias centrales: primero, que lo que cuente como derecho en una sociedad particular es fundamentalmente un asunto de hecho social o con-

¹³ Cfr. RHONHEIMER, 1997: 229-232.

¹⁴ «In keeping with his legal positivism, however, a judgment founded on the law of nature could only be a moral, not a legal, judgment. It is thus by converting natural law into a set of purely moral principles that Hobbes, as I have suggested earlier, could be at the same time both a legal positivist and part of the natural law tradition» (ZAGORIN, 2009: 54).

¹⁵ «Da un punto di vista più strettamente giuridico, poi, Hobbes può venire correttamente definito un giusnaturalista, in quanto non si può negare che, nel suo sistema, sia la legge naturale a legittimare la legge civile; ma d'altro canto va anche considerato uno dei fondatori della concezione positivista del diritto, stante l'assoluta autonomia di contenuti, di cui gode la legge positiva» (PACCHI, 2009: 52-53).

¹⁶ HART, 1958: 601 n. 25. HART expone dicha caracterización en el marco de un catálogo de los significados de «positivismo» al uso en aquella época: «It may be helpful to identify five (there may be more) meanings of “positivism” bandied about in contemporary jurisprudence:

- (1) The contention that laws are commands of human beings...
- (2) The contention that there is no necessary connection between law and morals or law as it is and ought to be...
- (3) The contention that the analysis (or study of the meaning) of legal concepts is (a) worth pursuing and (b) to be distinguished from historical inquiries into the causes or origins of laws, from sociological inquiries into the relation of law and other social phenomena, and from the criticism or appraisal of law whether in terms of morals, social aims, “functions”, or otherwise...
- (4) The contention that a legal system is a “closed logical system” in which correct legal decisions can be deduced by logical means from predetermined legal rules without reference to social aims, policies, moral standards...
- (5) The contention that moral judgments cannot be established or defended, as statements of facts can, by rational argument, evidence, or proof (“noncognitivism” in ethics)...» (HART, 1958: 601-602 n. 25). Para HART, la tesis central del positivismo es la 2, y rechazará varias de las otras. Lo importante es que HART muestra cuán diversas cosas puede significar «positivismo» para personas distintas.

vención (“la tesis social”); segundo, que no hay conexión necesaria entre derecho y moral (“la tesis de la separabilidad”). Sin embargo, los positivistas difieren entre sí acerca de la mejor interpretación de estos compromisos centrales del positivismo»¹⁷. Leslie GREEN expone, simplemente, que «el positivismo jurídico es la tesis de que la existencia y contenido del derecho depende de hechos sociales y no de sus méritos»¹⁸. Andrei MARMOR dice que «básicamente, el positivismo jurídico afirma, y la [teoría de la] ley natural niega, que las condiciones de validez jurídica son solamente un asunto de hechos sociales. En contraposición al positivismo, [la teoría de] la ley natural pretende que las condiciones de validez jurídica no se agotan en hechos sociales; el contenido moral de las pretendidas normas también influye en su validez jurídica. Como dice el famoso dictum atribuido comúnmente a san Agustín: *lex iniusta non est lex*»¹⁹.

Para lo que sigue, se entenderá, siguiendo a Mark MURPHY, que el positivismo es la doctrina que sostiene la «tesis de la separabilidad», esto es, «la pretensión de que existe al menos alguna regla de reconocimiento concebible que no especifique la conformidad con un principio moral verdadero dentro de las condiciones de verdad para alguna proposición de derecho»²⁰. Nos parece que dicha definición captura de buena manera lo expresado por la mayor parte de las definiciones de positivismo al uso en la literatura actual.

Será objeto de la presente obra determinar la adscripción de HOBBS al iusnaturalismo o al positivismo jurídico según la definición dada.

Sin embargo, la pretensión de este trabajo no es solo lexicográfica: al intentar demostrar por qué razón HOBBS se inserta, a su manera, en la tradición iusnaturalista, pretendemos exponer temas tan importantes como cuál es la relación entre derecho y moral, entre obligación jurídica y moral, hasta dónde llega la obligación moral de obedecer al derecho, la naturaleza de la teoría jurídica, sus diferencias con otros iusnaturalistas y, otros, en cuanto la aclaración de dichos temas nos ayuda a determinar la afiliación hobbesiana en materia de filosofía del derecho.

En síntesis, pretendemos defender la siguiente tesis: HOBBS se inserta en la tradición iusnaturalista, en cuanto no cree que sea posible la existencia de una regla de reconocimiento que no especifique la conformidad con un principio moral verdadero dentro de las condiciones de verdad para alguna

¹⁷ COLEMAN y LEITER, 1999: 241.

¹⁸ GREEN, L., 2009.

¹⁹ MARMOR, 2015. MARMOR dice, asimismo, que «since the early 19th century, Natural Law theories have been fiercely challenged by the legal positivism tradition promulgated by such scholars as Jeremy Bentham and John Austin. The philosophical origins of Legal Positivism are much earlier, though, probably in the political philosophy of Thomas Hobbes» (*Ibid.*).

²⁰ MURPHY, 1995: 848, n. 8.

proposición de derecho o, lo que es lo mismo, que no incluya dentro de los criterios de juridicidad de las normas la conformidad con algún principio moral verdadero. Las razones por las que HOBBS cree aquello se basan en su particular concepción del papel de la razón práctica en la constitución del mundo práctico y en su afirmación del egoísmo psicológico, y dicha concepción del papel de la razón práctica y egoísmo psicológico se basan, a su vez, en los supuestos generales de su teoría del conocimiento. A su vez, la concepción de la regla de reconocimiento incluyendo necesariamente la conformidad con un principio de moralidad verdadera como criterio de juridicidad, así como su particular concepción del papel del sujeto empírico en la constitución del objeto de conocimiento, implicarán que la existencia y el contenido del ordenamiento jurídico es siempre relativa a un individuo empírico particular.

Para ello, en el capítulo que sigue a esta introducción expondremos, brevemente, lo esencial de la disputa contemporánea acerca de la relación entre el derecho y la moral, comenzando por la obra de John AUSTIN, ante todo porque la posición hobbesiana ha sido numerosas veces identificada con la de AUSTIN (y viceversa, la de AUSTIN con la de HOBBS). La importancia de dicho capítulo radica en que, por un lado, la discusión posterior hará constantes relaciones entre HOBBS y los autores contemporáneos, para mostrar que sostienen doctrinas diversas o similares, o para mostrar que algunas de las doctrinas de tales autores ya se encontraban en la obra de HOBBS. Por otro lado, en dicho capítulo se explicarán nociones importantes para entender la discusión posterior, como «regla de reconocimiento», «punto de vista interno», «razones protegidas para la acción», etc. Ahora bien, quien se encuentre familiarizado con tal discusión contemporánea, puede perfectamente saltarse este primer capítulo e ir inmediatamente al segundo, en el cual comienza el tratamiento de la obra hobbesiana.

En los capítulos siguientes se tratará de los siguientes temas: los supuestos gnoseológicos de la teoría jurídica de Thomas HOBBS, su concepción de la razón práctica y la ley natural, el soberano, el derecho, la obligación jurídica, el carácter relativo a cada individuo del ordenamiento jurídico, y la relación entre leyes de la naturaleza e imperio del derecho en HOBBS. Finalmente, se exponen las conclusiones en un breve capítulo aparte. El orden no es casual: se pretende que lo tratado en un capítulo determinado supone lo tratado en los anteriores. Así, por ejemplo, pretendemos que la concepción de la ley natural de HOBBS depende de su teoría del conocimiento y, en algunos aspectos, se encuentra necesitada por esta. Del mismo modo, el carácter autoritativo del derecho en HOBBS deriva del carácter de autoridad del soberano, aun cuando la existencia del soberano es deseada por mor de la existencia del derecho.

Respecto a las obras utilizadas, se discute si HOBBS habría cambiado de opinión sobre diversos temas al momento de publicar una u otra. Ello, porque se encuentran algunas diferencias, de fondo, según algunos, de matices, según otros, entre sus primeras obras (*Elements of Law* y *De Cive*) y las posteriores, especialmente el *Leviathan*. Si existe alguna diferencia entre las obras de HOBBS, hemos decidido tomar por la posición hobbesiana definitiva aquella que aparece en sus obras posteriores. De ahí que el grueso de las citas correspondan al *Leviathan*. La edición de este citada es siempre la Clarendon.

En el texto, hay libros Kindle citados, pero, como se sabe, no todos ellos traen incorporada la paginación de la versión original en papel. En tales casos, hemos citado según la posición que ocupa el texto en el libro Kindle (v.gr pos. 3064), lo cual permite ubicar el texto citado poniendo dicha posición en la aplicación «ir a» del dispositivo. Cuando los libros Kindle traen la paginación original, citamos esta.

Hemos añadido, en la bibliografía, entre paréntesis el año de publicación original del texto, cuando nos ha parecido relevante (v. gr., cuando se trata de un artículo aparecido originalmente hace muchos años, y reaparece ahora en una compilación de artículos mucho más reciente).

Por otro lado, en el caso de las obras hobbesianas, citamos manteniendo la ortografía y, en lo posible, la puntuación de la edición utilizada. Ello puede llevar a algunas diferencias ortográficas en el modo de citar algunos textos: por ejemplo, los textos de la edición Clarendon mantienen la ortografía original, pero la versión de *Elements of Law* utilizada, que es parte de la serie *Oxford World's Classics* y no es una edición crítica, ha modernizado la ortografía, de modo que ha puesto en minúsculas muchas palabras que HOBBS ponía normalmente en mayúsculas. Las diferencias se notan más en las citas al pie realizadas en el idioma original. Como la edición Clarendon no está completa, y hay textos que todavía no aparecen en ella —por ejemplo, *Elements of Law*—, no nos ha quedado otra alternativa que proceder de ese modo. Dado que es sabido que la edición de las obras de HOBBS hecha por William MOLESWORTH tiene deficiencias, de ella solo citamos el *De Homine*, que no ha aparecido en otras ediciones posteriores.

Todas las traducciones son propias, a menos que se indique lo contrario, pero si se menciona en la bibliografía alguna obra de HOBBS traducida a algún idioma distinto del original, significa que hemos tenido en vista dicha traducción al momento de realizar la nuestra.

Quiero, por último, expresar mis agradecimientos a diversas personas e instituciones que me permitieron realizar esta investigación. En primer lugar, a mi familia, cuyo apoyo fue vital para realizar el doctorado. A mi

director de tesis doctoral, el profesor Jorge MARTÍNEZ BARRERA, de cuyo gran conocimiento de la filosofía política moderna en general, y de HOBBS en particular, me beneficié mucho. Al profesor Michel BASTIT, con quien tuve también provechosas conversaciones en materia de interpretación de los antecedentes tardomedievales de HOBBS. A la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica de Chile (Conicyt), quien me otorgó una beca para cursar el doctorado, y otra para realizar una pasantía de investigación en la Pontificia Università della Santa Croce, en Roma. A la Embajada de Francia en Chile, gracias a cuyas becas pude realizar pasantías de investigación en las universidades de Bourgogne y Rennes-1. A la Vicerrectoría de Investigación de la Pontificia Universidad Católica de Chile, la que me dio una beca para realizar una estancia de investigación en la University of Notre Dame, en Indiana, Estados Unidos. Y a la Universidad Bernardo O'Higgins, cuyo apoyo fue realmente vital para el feliz término de la tesis, especialmente por los permisos que se me dieron para realizar las mencionadas pasantías de investigación. A todos ellos, muchas gracias.

Santiago, enero de 2017.